



Arauca, Arauca, 20 de agosto de 2020.

Asunto : Resuelve excepción previa
Radicado No. : 81 001 3333 751 2015 00116 00
Demandante : María Alejandra Trujillo Castellanos y Otros
Demandado : Hospital San Vicente de Arauca
Medio de control : Reparación directa

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta dentro del asunto de la referencia:

ANTECEDENTES

1. El Hospital San Vicente de Arauca en la contestación de la demanda propuso la excepción que denominó «CADUCIDAD» (fls. 340-341), de la excepción propuesta por la demandada se corrió traslado a la parte demandante por Secretaría (fls. 353-356), existiendo pronunciamiento (fls. 357-358).

Manifiesta que si los demandantes esperan un reconocimiento de honorarios al vencimiento del mes que prestaron sus servicios a la entidad demandada- que no obedece al resultado de un contrato estatal- se puede concluir que el presunto detrimento se configuró al día siguiente del vencimiento del mes que prestó sus servicios.

En ese orden de ideas, estarían sujetas dichas mensualidades al fenómeno de la caducidad, considerando que son actividades de la vigencia 2012. Señala que, en los casos de enriquecimiento sin causa, se rige por el término de la reparación directa, y no puede contarse la caducidad del medio de control al día siguiente de la respuesta del derecho de petición negando los pagos allí relacionados, ya que no se pretende nulidad alguna del documento allí consignado.

Si se pretende la actio in rem verso por un empobrecimiento de la parte demandante, dicho empobrecimiento se configuraría al día siguiente del vencimiento de la mensualidad que pretende le sea reconocida y pagada en la demanda.

2. Por secretaría se corrió traslado a la parte demandante (pag.353-356 archivo digital excepciones-descorre-traslado al demandante), quien dentro del término, manifestó no estar de acuerdo con lo expuesto por la demandada, debido a que el Consejo de Estado ha precisado que el término de caducidad debe contarse a partir de la comunicación oficial del no pago, situación que ocurrió en febrero de año 2015 en donde el director de la entidad informó que no cancelaría los honorarios por no existir un contrato estatal previo (pag.357 a 360 archivo digital-descorre-traslado de las excepciones).

CONSIDERACIONES

1. Aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El DL 806 de 2020 es una norma con fuerza de ley expedida por el Presidente de la República dentro del Estado de excepción declarado mediante Decreto 637 de 2020, a causa de la pandemia provocada por el Covid-19.

Dicho decreto legislativo, por su naturaleza suspende las leyes vigentes sobre la misma materia, mientras este permanezca vigente. Según el mismo DL 806/2020, estará en

vigor 2 años desde su promulgación (art. 16) que ocurrió el 04 de junio de 2020. Como una de las reglas que varió el citado Decreto fue la relacionada con el tratamiento de las excepciones previas en la jurisdicción contenciosa administrativa, todo lo dispuesto al respecto en el CPACA pierde vigencia.

En efecto, antes las excepciones previas se decidían únicamente en la audiencia inicial, pero con la reforma, solo se resuelven en tal momento aquellas en las que deban practicarse pruebas, las demás, se definen mediante auto escrito precedente a dicha audiencia (art. 13 DL 806/2020, conc. art. 101 del CGP)

Este cambio procesal resulta aplicable al presente caso, en consideración a que, si bien dentro del proceso ya se había convocado a las partes a audiencia inicial para el pasado 14 de julio de 2020, esta no se instaló por encontrarse el expediente en proceso de digitalización. Así que, conforme al actual artículo 40 de la ley 153 de 1887, la presente etapa procesal (decisión de excepciones previas) debe seguir las reglas del DL 806/2020, vigente ahora.

Por esta razón, no se reprogramará la comentada audiencia inicial, sino que se procederá a decidir las excepciones previas formuladas dentro del caso, toda vez que no hay pruebas por practicar para solventarlas.

2. Solución de la excepción previa. Caducidad.

La Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 07 de febrero de 2018¹, realizó pronunciamiento sobre la acción de enriquecimiento sin justa causa -o actio in rem verso, reiterando en su nuevo pronunciamiento, que la reclamación por esta pretensión se hacía por conducto del medio de control de reparación directa.

En este sentido, explicó el Alto Tribunal que el conteo de la caducidad se cuenta, como en toda reparación directa, desde el momento del acaecimiento del daño: «(i) es la regla general que aplica para todas las acciones de reparación directa; (ii) el empobrecimiento se produce tan pronto el afectado termina de prestar el servicio personal; y (iii) de otra forma la configuración de la caducidad se dejaría a entera voluntad del demandante²».

En consecuencia, precisó: «en lo relativo a esta acción el término de caducidad no está sujeto a la expedición de un acto administrativo o a la producción de un silencio administrativo negativo, como sí sucede en la acción de nulidad o en la acción de reparación directa, por el sencillo hecho de que lo que se demanda es el enriquecimiento sin causa, propiamente dicho, y no la decisión voluntaria y consciente de la entidad pública de no pagar al particular una suma de dinero».

Bajo esta idea, se define un momento exacto para contabilizar la caducidad. Se entiende que el actor no debe esperar hasta último momento para ser resarcido, pues no se puede permitir que una de las partes fije de forma unilateral el inicio de la caducidad de la acción que se escoja, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado³:

¹ Sub. III, Secc. B, M.P. Danilo Rojas Betancourth, Exp. 42623.

² *Ibidem*.

³ CE, Secc. III, Secc. B, M.P. Danilo Rojas Betancourth, exp. 46448, fecha 30 octubre 2013.

«18. ...El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no.

Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina "*contra non volentem agere non currit prescriptio*", es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.

19. De este modo, para efectos de contabilizar la caducidad de la acción no se debe esperar a que la parte demandante pierda sus esperanzas de que los bienes que aduce ha perdido por causa de la administración aparezcan, puesto que sería tanto como establecer el inicio del término al arbitrio de la voluntad de uno de los contendientes».

En resumen, el medio de control de reparación directa es el procedente para reclamar la indemnización de aquellos daños causados por enriquecimiento sin justa causa y conforme al artículo 164.2, literal i) del CPCA, este medio de control caduca al cabo de dos años contados «desde el momento mismo del acaecimiento del daño... el cual [*ocurre frente a reclamaciones por enriquecimiento sin justa causa*] inmediatamente el afectado termina de prestar a la entidad los servicios personales no remunerados, puesto que es ahí cuando culmina la realización de una labor que de ordinario conlleva a una prestación, sin que exista esperanza de recibirla, comoquiera que no media un contrato estatal en tal sentido⁴»

Así las cosas, el Despacho observa que los demandantes pretenden el pago de los servicios personales prestados al Hospital San Vicente de Arauca, durante los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2012. El término para iniciar a contar la caducidad de la acción, es el 31 de octubre de 2012 venciendo los dos años el 01 de noviembre de 2014. La demanda fue radicada en el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca el 24 de abril de 2015, es decir, pasado tres años siguientes a la cesación de las actividades no pagadas.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de caducidad en el presente medio de control de actio in rem verso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de caducidad propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso, ordenar su archivo y la devolución de los documentos al actor. Hacer las anotaciones en los sistemas de información del juzgado dispuestos por la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ
Juez

⁴ CE. Secc. III. Subsecc. B. Sentencia del 7 de febrero de 2018. MP. Danilo Rojas B. Exp. 42623.